

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 1899-2012
LA LIBERTAD

Lima, catorce de agosto
del dos mil doce.-

VISTOS; Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el segundo párrafo del artículo 138 de nuestra Carta Magna, reconoce la Supremacía de la Norma Constitucional sobre cualquier otra norma, permitiendo a los Jueces la aplicación del control difuso, convirtiendo a los órganos jurisdiccionales en los principales controladores de la legalidad constitucional, a través de dicho mecanismo aplicable solo cuando existe un conflicto real y concreto de intereses.

SEGUNDO: La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público que viene impuesta por la Ley y que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste, efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

TERCERO: En el caso de autos, del análisis de la resolución de fojas ciento seis, su fecha veintiséis de abril del dos mil doce, que resuelve declarar procedente el beneficio de semi libertad solicitado por don Esteban Mariño Collave Neri, por el delito de omisión a la asistencia familiar, en agravio de Elizabeth Janeth Benites Flores e hijos Jhon Kenney y Cristina Elizabeth Collave Benites, se advierte que el Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, eleva en consulta los presentes actuados por haber dado preferencia a la aplicación del artículo 2 inciso 24.a) de la Constitución Política del Estado, concordado con el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal, antes que al artículo 193 del Reglamento del Código de Ejecución Penal.

CUARTO: El artículo 193 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, en su parte pertinente establece que "*cuando la revocatoria se sustente en el incumplimiento de las reglas de conducta, se computará el tiempo que el interno estuvo en semi libertad o liberación condición para efectos del*

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 1899-2012
LA LIBERTAD

cumplimiento de su condena", desprendiéndose de la lectura de la resolución en consulta que la inaplicación de dicha norma legal obedece a que resultaría irrazonable que una pena privativa de libertad de tres años suspendida en su ejecución pueda ser revocada el penúltimo día antes de cumplirse los tres años y que a partir de esa fecha se compute la detención de tres años, porque la pena ya no sería de tres sino de casi seis años, tres de pena suspendida y tres de pena efectiva.

QUINTO: La cita efectuada por el Juzgado respecto del artículo 193 del Reglamento del Código de Ejecución Penal, no contradice al mandato del artículo 2 inciso 24.a) de la Constitución Política del Estado, ni a la interpretación efectuada por el Juzgador respecto de la revocatoria de la pena suspendida por la pena efectiva, antes bien, el dispositivo legal en comento, abona a favor de la tesis adoptada por el Juez de considerar el tiempo que el interno estuvo en semi libertad para efectos del cumplimiento de su condena.

SEXTO: El artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, establece que la elevación a este Supremo Tribunal procede en los casos en los que el Juez ha aplicado el control difuso, habida cuenta que de su literalidad aparece que: cuando los jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de Ley, resuelven la causa con arreglo a la primera.

SÉTIMO: El sentido interpretativo otorgado por el Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo al segundo párrafo del artículo 193 del Reglamento, no es el que corresponde a su literalidad, habiendo asumido el Juzgador supuestos de hecho que no fluyen necesariamente de su contenido esencial, contiene interpretación incompatible alguna con relación al derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 2° inciso 24.a) de la Constitución Política del Estado, así como al artículo IV del Título Preliminar del Código

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

CONSULTA N° 1899-2012
LA LIBERTAD

Penal, habida cuenta que contrariamente a lo que ha querido atribuir el A quo a la norma en comento, el dispositivo cuyo control de constitucionalidad es materia del presente pronunciamiento, en ningún momento pretende que una pena privativa de la libertad de tres años suspendida en su ejecución pueda ser revocada el penúltimo día antes de cumplirse, sino más bien que en caso de revocatoria, para efectos del cumplimiento de la condena, el tiempo que el interno estuvo en semi libertad o liberación condicional debe ser computado, de donde se advierte que la resolución elevada en consulta debe ser desaprobada.

Por tales consideraciones, **DESAPROBARON** la resolución materia de consulta de fecha veintiséis de abril del dos mil doce obrante a fojas ciento seis efectuada por el Octavo Juzgado Penal Unipersonal de Trujillo, en tanto **INAPLICA** el artículo 193 del Reglamento del Código de Ejecución Penal; en consecuencia **DISPUSIERON** que dicho juzgado expida nuevo pronunciamiento con arreglo a los considerandos expuestos; en los seguidos contra Esteban Marino Collave Neri por el delito de Omisión a la asistencia familiar en agravio de Elizabeth Janeth Benites Flores y otros; y los devolvieron.- Vocal Ponente: Yrivarren Fallaque

S.S.

ACEVEDO MENA

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA


CARMEN ROSA DÍAZ ACEVEDO
SECRETARÍA
de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

07 MAYO 2013